

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia proviene del H. Consejo de Estado, el cual mediante proveído de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en curso de recurso extraordinario de revisión **INFIRMÓ** las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 3 de agosto de 2010 y 25 de agosto de 2011, respectivamente.

San Gil, 28 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2008-00328-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLIVERIO RINCÓN CORREA
Demandado:	UGPP
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	gerardocordoba@gmail.com alcaldia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudicialesjuridica@sangil.gov.co

Atendiendo la anterior constancia secretarial **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha 06 de febrero de 2020, el cual, en sede de recurso extraordinario de revisión dispuso infirmar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2010, por el Juzgado Único Administrativo de San Gil; y el fallo de segunda instancia, proferido el 25 de agosto de 2011, por el H. Tribunal Administrativo de Santander; disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: INFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander.

En su lugar, se dispone:

“ (...)

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral quinto de la sentencia del 3 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Gil, únicamente en lo atinente a la inclusión del factor salarial de bonificación por servicios prestados, el cual se deberá incluir en una doceava parte y no en un 100% como allí se dispuso:

En consecuencia la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, deberá proferir una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Oliverio Rincón Corra, incluyendo la bonificación pro servicios prestados en una doceava parte del total percibido pro ese concepto en el último año de servicios.

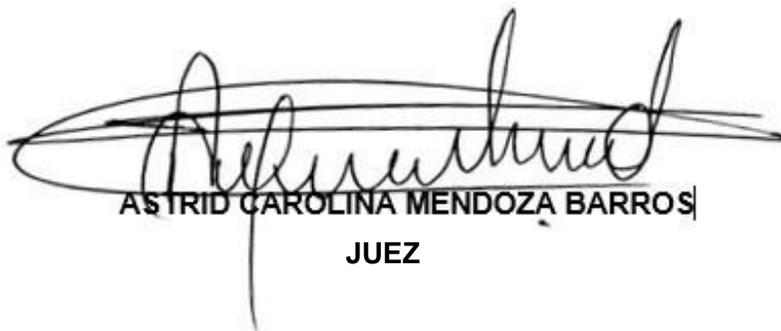
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el siguiente numeral:

“NOVENO: ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en la sentencia de primera instancia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia del 3 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Gil que accedió a las pretensiones de la demandan de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor OLIVERIO RINCÓN CORREA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, con fundamento en las razones expuestas e la presente sentencia.”.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del presente expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

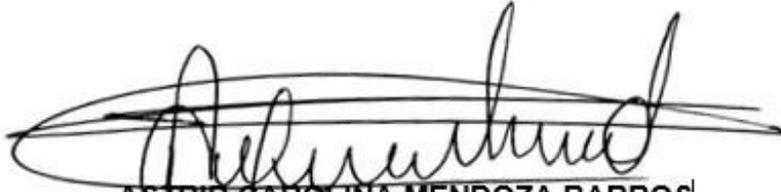
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00185-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN
Demandado	HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Juridico.cesarcaballero@gmail.com aspointesas@yahoo.com.co cayachoa@hotmail.com esehospitalcimitarra@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EFIGENIA CORZO DE DÍAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	miweb@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co josadiaz@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

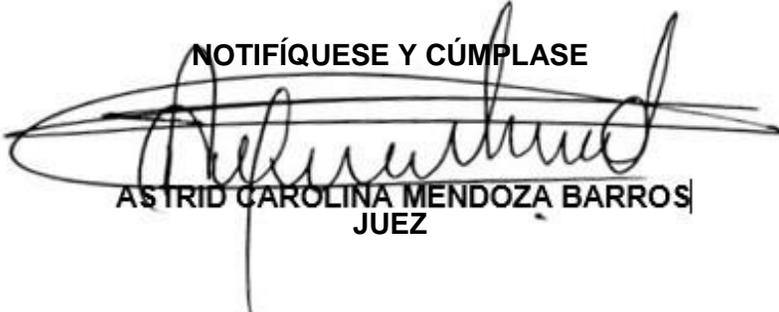
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

OTRAS DECISIONES:

Visto a folios 2 al 4 de la carpeta digital No 7, en PDF, obra sustitución de poder por parte del apoderado de la entidad demandada, a favor de la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA C.C. N°. 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, y T.P No. 242.979 del C.S., en consecuencia el despacho reconoce personería para el ejercicio de su función, en los términos y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCAI SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

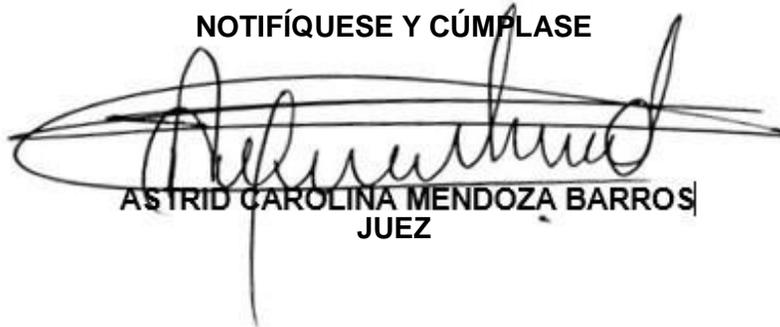
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00307-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Demandado	MARIA EUGENIA DELGADO PADILLA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co info@organizacionsnabria.com.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia proviene del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 04 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

San Gil, 28 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

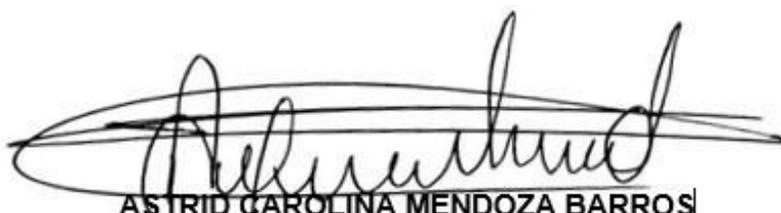
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2017-00530-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	GERARDO CORDOBA VEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	gerardocordoba@gmail.com alcaldia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudicialesjuridica@sangil.gov.co

Atendiendo la anterior constancia secretarial **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído de fecha 01 de julio de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente, esto es, liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

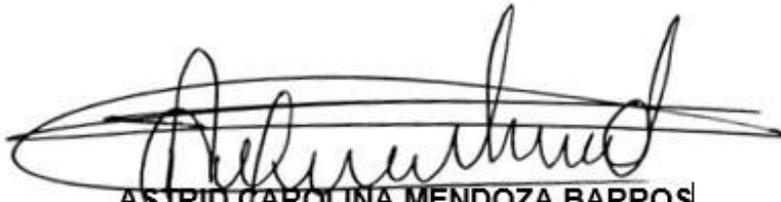
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00057-00
Medio de control o Acción	CONTRACTUAL
Demandante	ORLANDO PEDROZA RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	orlando.pedroza@gmail.com sojuriser@gmail.com esehospitalcimitarra@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

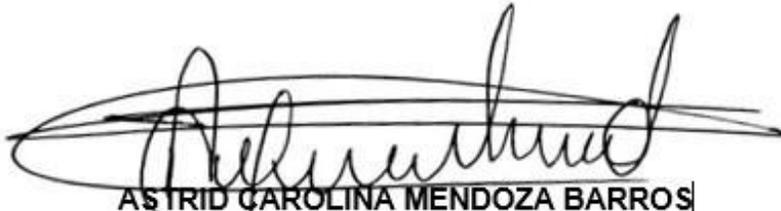
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00313-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES MEDICAS SAN GIL –IPS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	a.camilo.perea@gmail.com fuinmesan@gmail.com njudiciales@invima.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

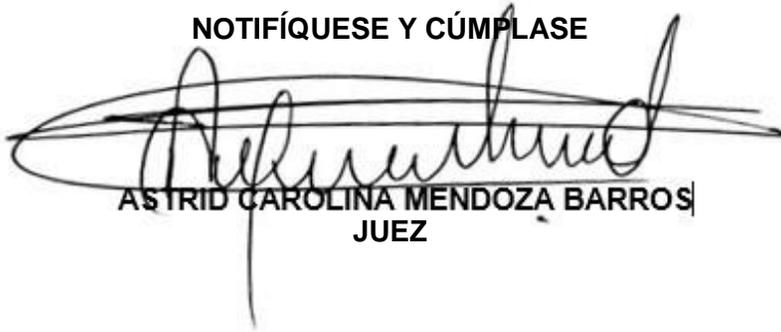
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00337-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA GRACIELA PARES DE RUIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ardilaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA ARDILA QUINTERO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificaciones@santander.gov.co angiealarconlopezquintero@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día en audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

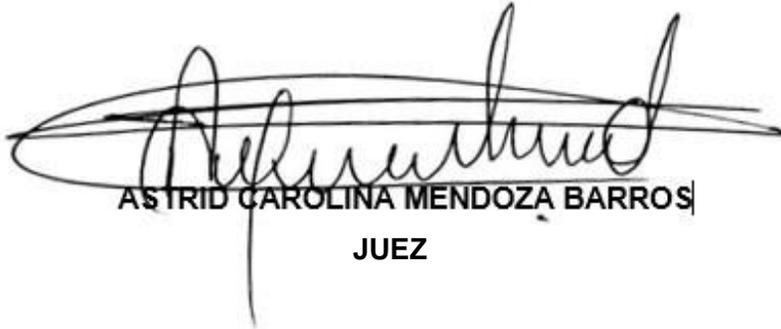
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00135-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ELFA MUÑOZ DE SANDOVAL
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificaciones@santander.gov.co angiealarconlopezquintero@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día en audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

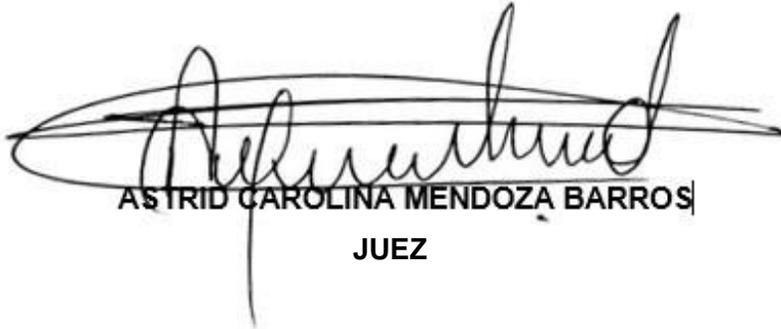
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIX GIRALDO CASTAÑEDA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificaciones@santander.gov.co angiealarconlopezquintero@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día en audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, de la revisión al plenario, se advierte que, la parte pasiva solicita la vinculación de la señora SEVERIANA LÓPEZ en calidad de compañera permanente del causante, así mismo se observa en el acto administrativo acusado que se enlistan como peticionarios de la sustitución de asignación de retiro, además de la aquí demandante y la señora SEVERIANA LÓPEZ, al señor JULIO ANDRES SANTANMARIA LÓPEZ, en calidad de hijo mayor estudiante. Para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00147-00
Medio De Control O Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Vinculados	SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ
Asunto (Tipo De Providencia)	AUTO ORDENA VINCULACIÓN EN LA PARTE PASIVA
Correos Electronicos De Notificacion	judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co antoniomontes09@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de los señores SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTANMARIA LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES:

1. La demandante radicada demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 651 del 22 de febrero de 2018 a través de la cual se le negó la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, se dejó pendiente de resolver y pagar el 100% de la prestación a la señora SEVERIANA LÓPEZ y al señor JULIO ANDERES SANTAMARIA LÓPEZ hasta tanto aporten los documentos solicitados.
2. La demanda se admitió solamente respecto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, sin que se integrara el contradictorio con la señora SEVERIANA LÓPEZ y el señor JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ

3. Sin embargo, de la lectura a la demanda, la contestación y del acto administrativo acusado se desprende que los señores SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ solicitaron igualmente la sustitución de la asignación de retiro del causante JULIO CESAR SANTAMARIA JEREZ.

II. CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso en su artículo 61 frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En este orden de ideas y, como quiera que la actora pretende se ordene nulidad de la Resolución No. 651 del 22 de febrero de 2018 a través de la cual se le negó la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, y se dejó pendiente resolver y pagar el 100% de la prestación a la señora SEVERIANA LÓPEZ y al señor JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ hasta tanto aporten los documentos solicitados, el Despacho considera que les asiste interés en las resultas del proceso y por tanto se hace necesaria su vinculación.

Por lo anterior, se requerirá a las partes procesales para que informen al Despacho si conocen algún canal digital de los vinculados a través del cual se pueda efectuar la notificación personal de los señores SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ, con el fin de efectuar la notificación personal de este proveído y de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por último, se observa que se encuentra pendiente aceptar la sustitución al poder presentada por la Dra. Gloria Elvira López García, quien funge como apoderada de la parte demandante¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

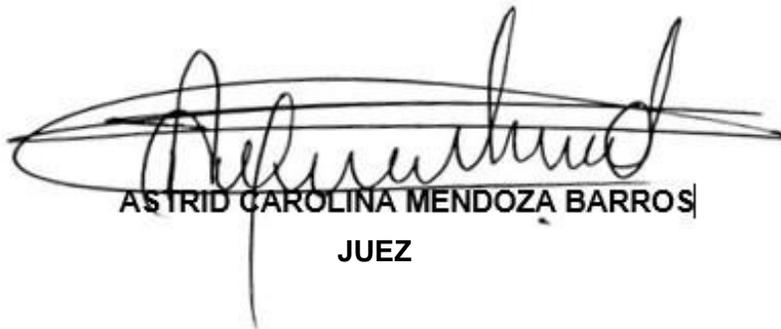
RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a los señores SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora y a la a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, informen si conocen algún canal digital de los señores SEVERIANA LÓPEZ y JULIO ANDRÉS SANTAMARIA LÓPEZ, mediante el cual se pueda efectuar su notificación personal de la demanda, en caso negativo efectuar la respectiva manifestación a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la Dra. Natalia Toro Botero identificada con cédula de ciudadanía número 52.540.982 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 123.554 del C.S. de la J., para actuar como abogada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹Documento denominado 03Memorial-SUSTITUCION DE PODER, visible en el expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, veintiocho (28) de febrero de 2022.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2019-00169-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS FELIPE MENDOZA GONGORA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co isantana@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS FELIPE MENDOZA GONGORA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20183172402831 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 7 de diciembre de 2018, a través del cual se le negó la reliquidación de sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantía y demás prestaciones, incorporando los porcentajes de aumento IPC de los años 1997 a 2004.
2. Mediante auto del 17 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, notificación que se realizó el día 21 de febrero de 2020 a través de los correos electrónicos, tal como consta a folios 53 archivo 01 expediente digitalizado.
3. El 14 de julio de 2020, este Despacho profirió auto en la cual dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y para el trámite de la notificación se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordenándose:

*“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)

CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREITA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4. La parte demandada mediante escrito del 21 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.

5. Argumentos del Recurso.

Considera el recurrente que la decisión de dejar sin efectos la notificación de la demanda y el auto admisorio no es legal, advirtiendo que para la fecha en que se pretende retrotraer los efectos del Decreto 806 de 2020 dicha norma no se encontraba vigente, generándose una posible vulneración al debido proceso y la irretroactividad de la ley.

Sostiene que se debió continuar con el trámite de notificación conforme a lo determinado en el auto admisorio de la demanda del que ya había sido notificado desde el 21 de febrero de 2020.

Finalmente solicita revocar la decisión contenida en la providencia del 14 de julio de 2020 y en su lugar se mantenga el auto admisorio.

6. Traslado del Recurso.

El 17 de febrero de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

El recurrente aduce que la providencia del 14 de julio de 2020 es contraria a derecho, recalcando que el Despacho debió continuar con el trámite original, preestablecido en el

auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que ya se había surtido la notificación personal de la demanda, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA, no siendo viable retrotraer efectos de un decreto que no se encontraba vigente al momento de proferirse el auto admisorio y más cuando ya se había realizado la notificación ordenada en éste.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 17 de julio de 2019 notificada vía electrónica el 21 de febrero de 2020¹, sin embargo no reposa dentro del expediente, las constancias de haberse efectuado la remisión física de las piezas procesales a las accionadas, actuación que de acuerdo con el texto original del artículo 199 del CPACA, vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era necesaria para que se surtiera en debida forma la notificación personal del admisorio de la demanda y del traslado de la misma.

De lo anterior puede precisarse que le no asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida no se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio conforme a todos los lineamientos previstos en la norma, por lo que no se dispondrá reponer la providencia impugnada.

Ahora bien, visto el diligenciamiento se observa que la accionadas presentaron escrito de contestación el 18 y 27 de agosto de 2020 (archivo 3 y 6 expediente digitalizado), en el que se pronuncian sobre los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual dando aplicación a lo previsto 301 del C.G.P se entenderá que las accionadas se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

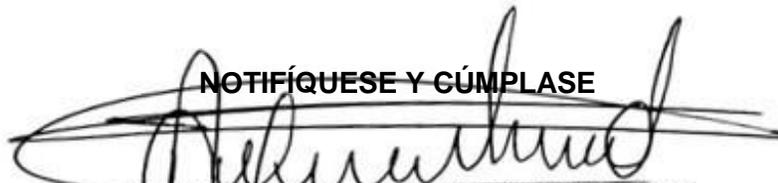
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES,** del auto admisorio de la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

¹ La diligencia judicial se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020, tal y como se evidencia al folio 53 del archivo 01 del expediente digital.



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

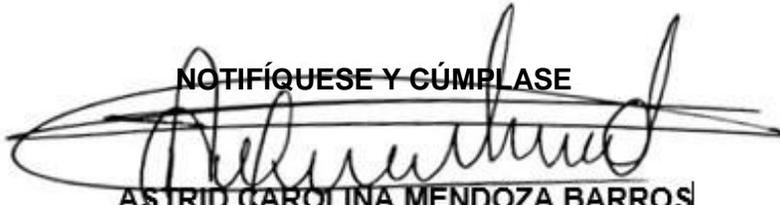
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO TELLO PEDRAZA
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	laumar.sanma30@gmail.com asiudinetdireccionipc@gmail.com desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

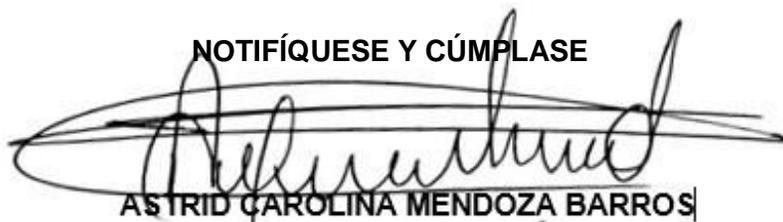
San Gil, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	686793333001-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NESTOR SOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES:	Laumar.sanma30@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

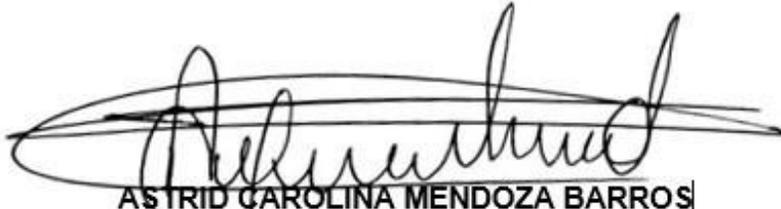
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00231-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO MOTTA ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@hotmail.com laumar.sanma30@gmail.com judiciales@casur.gov.co jairo.rui226@casur.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día de la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

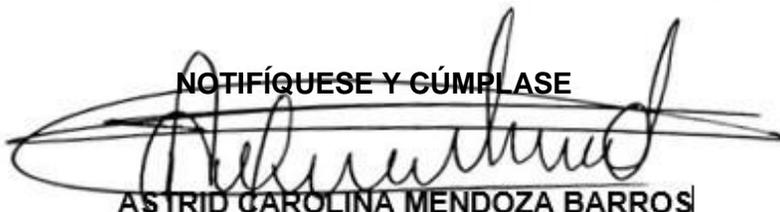
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00235-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN AMANDA ACOSTA DE SALAMANCA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCION SOCIAL (UGPP)
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	agalfaro@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día 01 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

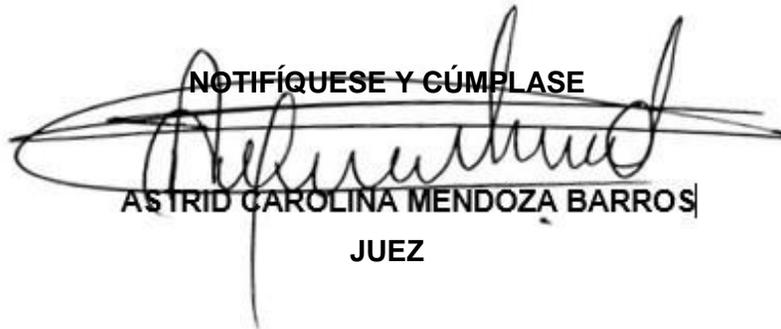
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CLAUDIA CUADRADO
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

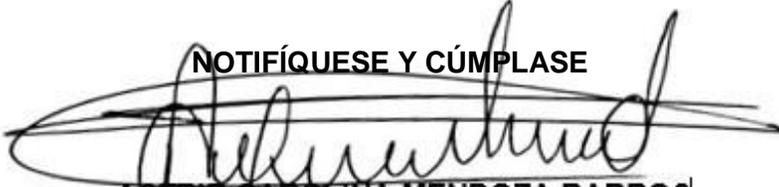
San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00259-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

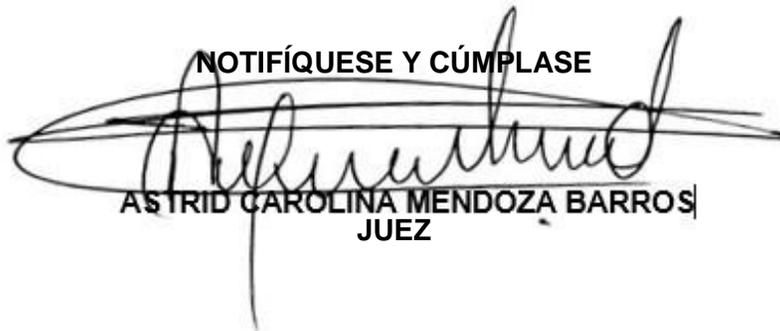
San Gil, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00284-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTA PATRICIA ACOSTA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	german.villareal15@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

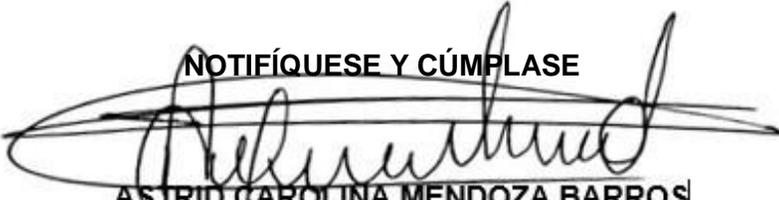
San Gil, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00295-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JENNY PATRICIA ESTEVEZ OLAYA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

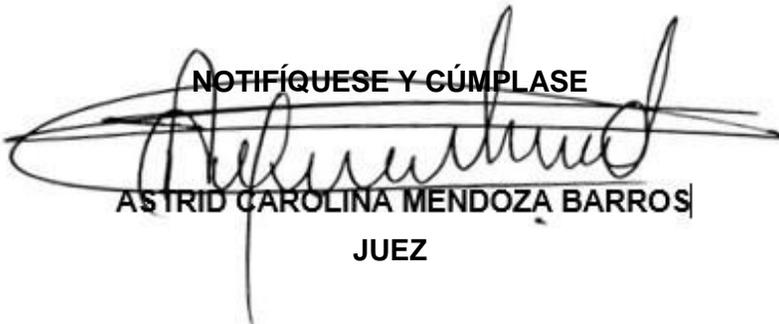
San Gil, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS YANETH TORRES ARCE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	rafa2602@hotmail.es gladvsvaneth22@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el diez (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

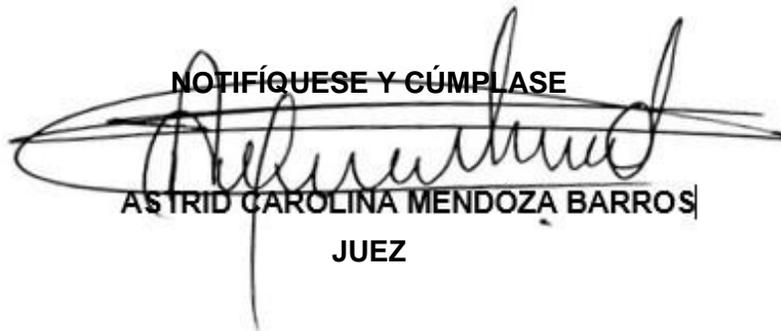
San Gil, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00303-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TULIO ERNESTO FRANCO MARIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co clgomezl@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día 01 de julio de 2021.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 28 de febrero de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	686793333001-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MUÑOS IGLESIAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	marvasquezayala@hotmail.com ; yey933@hotmail.com juridica@sangil.gov.co ; controlurbanoinf@sangil.gov.co ; romautos.buc@hotmail.com ; carvivensa@hotmail.com ; matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019 a través de la cual se aprobó y otorgó la licencia urbanística de construcción No. 5340 de obra nueva de una edificación de un piso para la planta de beneficio animal del predio Lote No. 1 finca los Medios, vereda Ojo de Aguada, expedida por la oficina de la planeación delegada con funciones de secretaría de control urbano e infraestructura de San Gil.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de la Medida Cautelar. -

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019 a través de la cual se aprobó y otorgó la licencia urbanística de construcción No. 5340 de obra nueva de una edificación de un piso para la planta de beneficio animal del predio Lote No. 1 finca los Medios, vereda Ojo de Aguada, expedida por la oficina de la planeación delegada con funciones de secretaría de control urbano e infraestructura de San Gil.

Aduce la recurrente que el acto acusado es ilegal, por cuanto de forma omisiva el señor MARCELINO AYALA ROBLES y la empresa CARNES Y VIVERES DE SANTANDER, están ejecutando obras civiles y de construcción y de concreto sobre el afloramiento de agua y a las márgenes protectoras que allí se encuentran, generando un impacto negativo al medio ambiente que pudiera ser irremediable si no se salvaguarda la riqueza hídrica, amparados en la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019.

Sostiene que para el presente caso no se ha cumplido con la forestación alrededor de ese afloramiento de agua, el cual es de una cobertura de 100 metros alrededor de ese recurso hídrico natural.

Agrega que hay unos impactos ambientales negativos, de salubridad y vida digna de la señora EDUVIGES BERNAL DE AYALA quien cuenta con 80 años de edad y bajo el cuidado de una hija discapacitada de 56 años de edad, asegurando que con las obras de infraestructura civil y movimientos de tierra que se realizar en el predio referido están desmejorando su salud y la posibilidad de disfrutar de una vida digna, en la medida que los predios son colindantes, vecina del inmueble sujeto de la medida, enfatizando que la demandada inobservó el decreto 2278 de 1982 poniendo en riesgo a la demandante.

2. Contradicción de la Medida Cautelar. -

El ente territorial demandado se opone a la prosperidad de la medida cautelar argumentando que el titular de los derechos que esa licencia genera se encuentra ya en proceso de construcción, y que proceder a su suspensión, y luego de ello se dicte sentencia negando las pretensiones de la demanda, sería tanto como paralizar un proyecto que en principio no tenía reparo legal en cuanto su licencia.

Indica que con la solicitud de la medida cautelar no se demostró los perjuicios que se están causando o hayan de causar a los demandantes, ni se probó que el acto administrativo hoy objeto de nulidad sea contrario a la ley.

Frente al argumento de la parte demandante concerniente a que la resolución acusada genera impacto negativo al ambiente, a la riqueza hídrica, a la salubridad y vida digna de los accionantes, advierte que este no cuenta con prueba o evidencia suficiente para su consideración. Enfatizando que no se puede desvirtuar la legalidad de la licencia y suspenderla cautelarmente sin que antes se evidencie su contrariedad al ordenamiento jurídico o el cumplimiento de una de las causales plasmadas por la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. -

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado¹ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

*invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Caso en Concreto. –

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares se requiere la demostración de la violación de las disposiciones invocadas y adicionalmente, en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para la colectividad.

En el caso que nos ocupa la parte demandante alega que con la expedición de la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019, se transgrede el decreto 2278 de 1982, se genera un impacto negativo en el medio ambiente y transgrede los derechos a la salubridad y vida digna de los demandantes.

Revisada la norma invocada por el demandante como transgredida junto con el acto administrativo atacado, no se advierte de entrada la ilegalidad de la actuación administrativa, pues precisamente dicha disposición se encarga de regular la construcción, ampliación, remodelación o habilitación de los mataderos de animales de consumo humano, así como su funcionamiento, siendo el acto administrativo atacado uno de los requisitos para la construcción de las plantas de beneficios animal.

Ahora, en cuanto a la transgresión de los derechos a la salubridad y vida digna de los demandantes, así como el impacto ambiental, no obra prueba en el plenario que, de plena certeza a esta instancia judicial de la configuración de los mismos, no se evidencia que en

el lugar de construcción de la planta de sacrificio exista un afloramiento de agua, así como tampoco hay prueba de la vulneración alegada.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende el demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

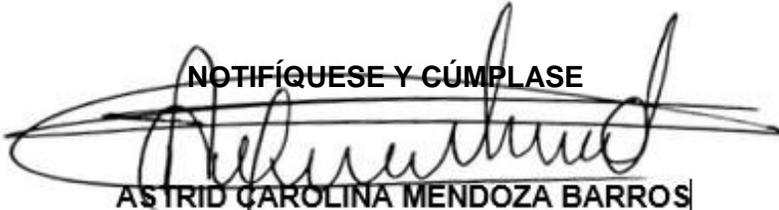
Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de los perjuicios pretendidos, no puede predicarse el cumplimiento del mencionado requisito. La anterior razón es suficiente para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019 a través de la cual se aprobó y otorgó la licencia urbanística de construcción No. 5340 de obra nueva de una edificación de un piso para la planta de beneficio animal del predio Lote No. 1 finca los Medios, vereda Ojo de Aguada, expedida por la oficina de la planeación delegada con funciones de secretaría de control urbano e infraestructura de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que el 08 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de julio de 2020, del cual se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

San Gil, veintiocho (28) de febrero de 2022.

ANAIS YURANI FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00318-00
Medio De Control O Acción	NULIDAD SIMPLE
Demandante	FLOR ALBA ANGULO GAONA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL Y SUS INTEGRANTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Correos Electrónicos de Notificaciones	florezdiazabogados@hotmail.com concejosanbenito@gmail.com manuelitaestrada@hotmail.com contactenos@sanbenito-santander.gov.co alcaldia@sanbenito-santander.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 01 de julio de 2020. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹.

Mediante providencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) este Despacho Judicial dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte actora al encontrar que no se estructuraron los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011², toda vez que, de un estudio juicioso de las etapas surtidas en el proceso de selección del Personero Municipal de San Benito, no encontró probadas las acusaciones elevadas por

¹ Archivo 03AUTO NIEGA MEDIDA, del expediente digital.

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



esta contra la Resolución No. 009 expedido 29 de julio de 2019, la Convocatoria Pública No. 01 de 29 de julio de 2019 y su Anexo No. 1 de la misma fecha. Al respecto concluyó que no evidenció que los actos acusados violaran las normas invocadas, la jurisprudencia y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, advirtiendo que el análisis pretendido por el demandante debe desatarse con el fondo del asunto, siendo improcedente realizar un prejuzgamiento sin la valoración de la totalidad de los elementos probatorios que pueden aportar las partes procesales, incluida en ello, la parte demandada.

2. Recurso de reposición propuesto por la demandante³.

La recurrente solicita que se revoque la decisión impugnada por considerar que el Despacho descontextualizó la cita jurisprudencial reseñada en la providencia impugnada, y con base en ello procedió a realizar un cotejo o comparativo entre los actos administrativos acusados y la normativa aludida como vulnerada con su expedición; debiendo en su sentir, realizar un análisis profundo de los argumentos expuestos por la actora, en los cuales explicó la violación al marco normativo y jurisprudencial aplicable a la elección de los personeros municipales y al concurso de méritos que le precede, entre los cuales se encuentra los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de los terceros a los cuales va dirigido el pronunciamiento, pues para ellos dichas disposiciones si le son de obligatorio cumplimiento, luego en el caso en concreto, considera que el Concejo Municipal de San Benito debió acogerse a las consideraciones que el Consejo de Estado determinó en el concepto proferido el 03 de agosto de 2015 con ponencia del H. Consejero William Zambrano Cetina en el proceso con radicado 11001-03-06-000-2015-00125-00.

3. Traslado del Recurso.

El 21 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.

De acuerdo con lo dispuesto en el 242⁴ de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, el cual es procedente, toda vez que su interposición se realizó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realizó de la providencia recurrida⁵, y fue sustentado en debida forma.

2. Caso concreto

En primer lugar es preciso mencionar que los argumentos de desacuerdo propuestos por la demandante, se sustentan en una presunta interpretación inadecuada del auto proferido por el Consejo de Estado el 28 de mayo del 2014, en el expediente con radicado 1101-03-27-000-2014-00003-00 con ponencia del H. Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, pues en su sentir, el Despacho optó por realizar un estudio simple y limitado, toda vez que realizó una comparación entre las normas aludidas como transgredidas y los actos acusados, apartándose de lo dispuesto por los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Archivo 04. RECURSO DE REPOSICION- MEMORIAL 08-07-2020, del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ El recurso fue radicado el 7 de julio de 2020, según obra en el archivo 04. RECURSO DE REPOSICION- MEMORIAL 08-07-2020.



En este orden de ideas, el Despacho encuentra que después de analizados los argumentos expuestos por el recurrente, que el recurso incoado no está llamado a prosperar, pues contrario a las afirmaciones de la demandante, esta autoridad judicial no se limitó a realizar un simple comparativo y/o cotejo entre los actos acusados, la normativa y jurisprudencia presuntamente transgredida con su expedición, sino que efectuó un análisis profundo de las premisas esbozadas en la solicitud de la medida cautelar y de las pruebas allegadas con la demanda, explicando de manera práctica y concisa los argumentos fácticos y jurídicos que llevaron al Despacho a la certeza de que, en el caso en concreto, no se cumplían los requisitos que prevé el artículo 231 del CPACA, para ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Como se advierte del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, la demandante trae a colación apartes de la providencia acusada, en donde se estudió los alcances de los actos administrativos demandados y las potestades de los concejos municipales salientes y entrantes en la elección del personero municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 de la Constitución Política, 170 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014, analizando con ello, cada uno de los cargos formulados por la demandante en el escrito de medida cautelar.

Es claro con ello, que el análisis efectuado por este Despacho para negar la medida cautelar solicitada por la demandante fue motivada adecuadamente, estudiando para ello las particularidades del caso en concreto, los yerros propuestos por la recurrente, las pruebas allegadas con la demanda y la normativa aplicable a la presente litis, ejercicio que concuerda con la dinámica propuesta por el H. Consejo de Estado en sus providencias para resolver las solicitudes de medidas cautelares en los procesos declarativos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para ampliar lo manifestado es pertinente traer a colación la sentencia del 13 de septiembre de 2012, en la que la H. consejera Susana Buitrago Valencia, en la que expuso lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, **la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la*



suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”. (Negrillas y subrayas propias).

En línea de lo expuesto, este Despacho se mantiene en su decisión de no resolver de fondo las causales de nulidad propuestas por la demandante con relación a la obligatoriedad de los conceptos proferidos por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en especial, del concepto proferido por esta Corporación en lo concerniente con el proceso de elección de los personeros municipales, pues ello, implicaría un prejuzgamiento en el presente medio de control, situación que no le está permitida a la autoridad judicial, dado que esto podría representar una violación al derecho de defensa y contradicción de las autoridades municipales demandadas y de la persona que fue elegida como personero municipal de San Benito, circunstancias que fue ampliamente desarrollada en el auto del 01 de julio de 2020, proferido por esta autoridad judicial.

En conclusión, este Despacho encuentra que no es procedente reponer el auto del 01 de julio de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente aceptar la renuncia al poder⁶ otorgado por el municipio de San Benito a la Dra. Manuela Estrada González, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

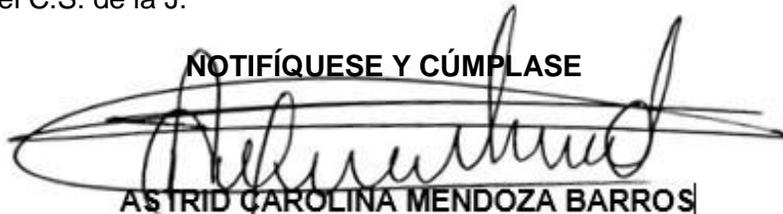
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 01 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra. Manuela Estrada González, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.804.890 de Bogotá, y portadora de la T. P. 299.339 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁶ Archivo denominado 04.Memorial- RENUNCIA DE PODER.



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 28 de Febrero de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

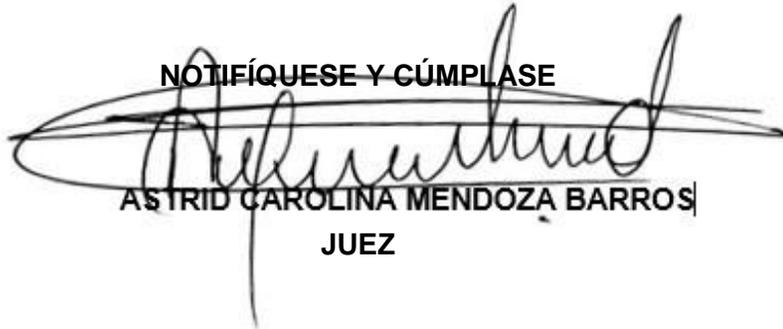
San Gil, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00352-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIXON HUMBERTO AREVALO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia calendarado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado el mismo día, en la audiencia inicial y fallo.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ